

Tres grupos «buño» gemelos, constituidos cada uno por turbina hélice de cuatro palas fijas, para un caudal máximo de 20 metros cúbicos por segundo; salto neto, 4,25 metros, y potencia máxima de 1.000 CV., acoplada directamente a un alternador asincrónico, trifásico de potencia máxima normal 685 Kw (cos $\phi = 0,7$), tensión de generación, 1.500 V.

La Sociedad concesionaria deberá presentar en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», las características esenciales de la estación de transformación y líneas de salida de la energía generada por la central.

4.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contado desde la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

5.ª La Sociedad concesionaria viene obligada a realizar las obras relativas a evitar el desdramiento del azud, mediante anclaje de la fábrica con el terreno; procediendo a la línea de carril metálico en el lecho del río, al cosido de la fábrica mediante un sistema de inyección y a la instalación de los limnigrafos en la toma y desagüe de turbinas, en cumplimiento de la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941.

6.ª Se respeta la perpetuidad de la potencia correspondiente al caudal y altura de salto reconocidos en la inscripción, aprobada por Real Orden de 17 de junio de 1902, otorgándose esta ampliación por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que se apruebe el acta de reconocimiento parcial o final de las obras. Transcurrido este plazo, la explotación del conjunto del aprovechamiento se llevará a cabo por el concesionario, quien abonará al Estado, como pleno propietario de las obras e instalaciones, incluyéndose entre éstas la parte correspondiente de la transformación y líneas de salida de la energía, en concepto de canon, la parte del beneficio en la explotación de la central que corresponda a la potencia instantánea de la ampliación, habida cuenta de los gastos de conservación y explotación de la misma.

A efectos de lo anterior, la potencia a perpetuidad y temporal representan, respectivamente, el 14 por 100 y el 86 por 100 de la total del aprovechamiento ampliado.

7.ª Esta ampliación queda supeditada a los planes del Estado y, por tanto, no tendrá derecho a indemnización por la merma que represente la utilización o la derivación de caudales por la realización de dichos planes.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

9.ª Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento final que, en su caso, podrá ser precedido de uno o varios parciales, efectuándose todos en la forma dispuesta en el Decreto 998 de 26 de abril de 1962, levantándose actas, en las que se detallarán las obras e instalaciones realizadas y el cumplimiento de las condiciones de la concesión. Al efectuarse el reconocimiento podrá el Comisario de Aguas del Tajo autorizar, con carácter provisional, el funcionamiento del aprovechamiento hasta tanto se eleva a definitiva, en virtud de la aprobación del acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

10. La Sociedad concesionaria depositará en la Caja General de Depósito, como trámite previo a la aceptación de condiciones, la cantidad de ciento noventa y cuatro mil cuarenta y nueve pesetas con veinticinco céntimos (194.049,25 pesetas), correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público. Esta fianza quedará a disposición de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y será devuelto este depósito una vez autorizada la explotación de las obras, o quedará de propiedad del Estado en caso de caducarse la concesión.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

13. La Entidad concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies y cuanto se acuerde en relación con el Decreto de 13 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio), por el que se dictan normas para la protección de la riqueza piscícola en aguas continentales.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

15. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

16. El concesionario queda obligado a tener las obras en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones que puedan originar perjuicios a tercero.

17. En el plazo de seis meses, contados desde la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», presentará la Sociedad concesionaria las tarifas máximas con-

cesionales de la energía generada en barras de central, deduciéndolas de un estudio económico, en el que tendrán en cuenta los gastos e ingresos de toda clase, y entre estos últimos, los procedentes de las primas de la Oficina Liquidadora de Energía a los aprovechamientos de esta clase.

18. Se declaran de utilidad pública las obras de esta concesión a efectos de la expropiación forzosa de los terrenos y aprovechamientos hidráulicos no preferentes que resulten afectados, obligándose la Sociedad concesionaria a incoar previamente a la expropiación un expediente de deslinde de los terrenos de dominio público afectados por las obras e instalaciones y por el embalse.

19. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la realización del salto. En cuanto a las servidumbres legales, serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

20. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1969.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

RESOLUCION del Servicio Hidráulico de Las Palmas por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan afectadas por la expropiación forzosa motivada por la construcción de las obras de «Enlace de la estación depuradora de barranco Seco con la zona de riegos en Las Palmas de Gran Canaria. Segunda relación de propietarios afectados».

Declaradas de urgencia las obras correspondientes al epígrafe, a todos los efectos de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, Decreto de 16 de junio de 1964, número 1908 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1964), este Servicio Hidráulico de Las Palmas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Ley de Expropiación Forzosa, hace saber a los propietarios o titulares de los derechos afectados por las expresadas obras que ha resuelto señalar como fechas para proceder al levantamiento de las «Actas previas» a la ocupación de las fincas, todas situadas en término municipal de Las Palmas, las siguientes:

DÍA 15 DE ABRIL DE 1969

Conducción a San Francisco de Paula

Finca número 1.—Don Tomás Toledo Suárez: 486 metros cuadrados de terrenos de cultivo.

Finca número 2.—Don Tomás Lozano: 1.082 metros cuadrados de terrenos de cultivo.

Finca número 3.—Don Francisco Sánchez: 18 metros cuadrados de terrenos de cultivo.

Finca número 4.—Viuda de don Tomás Morales: 65 metros cuadrados de viña.

Finca número 5.—Viuda de don Juan López: 372 metros cuadrados de viña.

Finca número 6.—Viuda de don Francisco López: 538 metros cuadrados de viña.

DÍA 17 DE ABRIL DE 1969

Impulsión a Tafira Baja

Finca número 7.—Don Manuel González Socorro: 1.483 metros cuadrados de arribe.

Conducción al depósito

Finca número 8.—Don Manuel González Socorro: 285 metros cuadrados de arribe.

Finca número 9.—Don Manuel Padrón: 618 metros cuadrados de arribe.

Depósito de Tafira Baja

Finca número 10.—Don Manuel Padrón: 1.600 metros cuadrados de arribe.

Ramal Aimatriche

Finca número 11.—Congregación del Sagrado Corazón: 1.263 metros cuadrados de arribe.

Finca número 12.—Don Matías Vega Guerra: 237 metros cuadrados de arribe.

Finca número 13.—Don Luis Rivero: 751 metros cuadrados de arribe.

Finca número 14.—Doña Carmen Jiménez: 130 metros cuadrados de arribe.

DÍA 22 DE ABRIL DE 1969

Ramal Almatriche

Finca número 15.—Don Tomas Hernández: 3.516 metros cuadrados de terrenos de cultivo

Finca número 16.—Don Bruno Naranjo: 1.138 metros cuadrados de terreno de cultivo.

Finca número 17.—Caja Insular de Ahorros: 1.490 metros cuadrados de terrenos urbanizados.

Finca número 18.—Don Tomás Hernández: 92 metros cuadrados de terrenos de cultivo.

Finca número 19.—Don Miguel López: 135 metros cuadrados de terrenos de cultivo

Finca número 20.—Hija de Rodríguez Moreno: 48 metros cuadrados de terrenos de cultivo

DÍA 24 DE ABRIL DE 1969

Ramal Almatriche

Finca número 21.—Don Bruno Naranjo: 2.323 metros cuadrados de terrenos de cultivo.

Finca número 22.—Don José Moreno: 429 metros cuadrados de terrenos de cultivo.

Finca número 23.—Don Antonio Moreno López: 500 metros cuadrados de terrenos de cultivo

Finca número 24.—Don José Muñoz: 750 metros cuadrados de ladera.

Finca número 25.—Don José y doña Estela Cabrera: 410 metros cuadrados de ladera.

Finca número 26.—Hijos de don Alfredo Medina: 1.010 metros cuadrados de ladera.

Finca número 27.—Excelentísimo Cabildo Insular: 1.376 metros cuadrados de camino

Dicho acto se verificará sobre el propio terreno, dando comienzo, a las nueve horas, por la finca señalada en primer lugar de cada día, continuándose por orden correlativo.

En caso de que no se pudieran levantar todas las actas fijadas para cada día, las que quedaren se procederá a su levantamiento el día veintinueve del mismo mes de abril de 1969, a las nueve horas.

Los propietarios afectados podrán hacer uso de los derechos que les reconoce el apartado tercero del referido texto legal.

Los interesados y todas aquellas personas que se consideren afectadas, aunque no figuren en esta relación, podrán formular por escrito ante este Servicio Hidráulico de Las Palmas, sito en la calle del General Franco, números 47-49, hasta el momento del levantamiento de las actas previas referidas, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, según lo dispuesto en el artículo 56, apartado 2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, para aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa vigente.

Las Palmas de Gran Canaria, 22 de marzo de 1969.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Alonso Vega.—1.794-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 518/1969, de 13 de marzo, por el que se declara Monumento Histórico Artístico el edificio de las Antiguas Atarazanas Reales, de Sevilla.

El impresionante edificio de las Atarazanas Reales es el primero de los que se levantaron en la Sevilla cristiana. Iniciado por el propio Fernando III el Santo sobre el solar de las antiguas atarazanas alnohades, las diecisiete enormes naves de la nueva construcción fueron terminadas por Alfonso X el Sabio en mil doscientos cincuenta y dos. Respaldadas por el lienzo Oeste de la muralla de la ciudad, entre el Postigo del Aceite y el del Carbón, y flanqueadas al Sur por la coracha o lienzo de muro que unía el recinto interior del Alcázar con la Torre del Oro, en el que se construyó poco después la Torre de la Plata, aquel gran cuadrilátero de casi doscientos metros de longitud señoreó con su mole el Arenal de Sevilla durante toda la Baja Edad Media y durante los siglos XVI y XVII, época áurea en la que el puerto interior del Guadalquivir centralizó el monopolio del comercio y de la navegación con el Nuevo Mundo.

En los siglos medievales se fabricaron y repararon allí las galeras y los barcos de todos los tipos que participaron en las luchas del estrecho de Gibraltar, a la vez que determinados sectores de la ingente fábrica fueron destinados a la instalación de diversos servicios de interés para Sevilla. En mil quinientos ochenta y siete y con motivo de la guerra de Portugal, Felipe II dispuso que una parte de las Atarazanas se destinase a Real

Maestranza. En mil setecientos ochenta y dos, en aquella Maestranza de Sevilla, se reunieron las de Cádiz y Málaga, con lo que quedó como única para toda la zona del sur de España; a partir de esa fecha en el edificio se hicieron diversas obras de adaptación, que alteraron el aspecto exterior pero que a la vez han permitido la conservación de las únicas siete naves que hoy restan de las diecisiete primitivas, de las cuales dos por lo menos están casi intactas y en magnífico estado de conservación.

Esta zona del edificio es la colindante con el Hospital de la Santa Caridad, monumento de gran belleza y carácter que alberga famosísimas obras de Murillo, Valdés Leal, La Roldana y otros pintores y escultores de la gran época del arte andaluz. A muy pocos metros de la Catedral, Archivo de Indias, Reales Alcázares, etc., el edificio de las Atarazanas está enclavado, pues, en una zona de primera importancia urbana, tanto desde el punto de vista histórico-artístico como de turismo, y por su estructura arquitectónica parece muy indicado para que en el futuro —cuando encuentren adecuado acomodo los servicios que hoy lo ocupan— se instale allí un gran Museo de carácter marítimo que pudiera dedicarse especialmente a la historia del río Guadalquivir y de las gestas marineras de Andalucía.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico Artístico el edificio de las Antiguas Atarazanas Reales de Sevilla.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, quedando facultado este Departamento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 519/1969, de 13 de marzo, por el que se declara Monumento Histórico Artístico el hospital de «Nuestra Señora de la Caridad», de Illescas (Toledo).

El hospital de «Nuestra Señora de la Caridad», de Illescas (Toledo), aunque fundado por el Cardenal Jiménez de Cisneros en el año mil quinientos, con planos de Pedro Gumiel, se alzó de mil quinientos ochenta y ocho a mil seiscientos bajo la dirección de Vergara y de su hijo Juan, Maestros los dos de la catedral de Toledo.

En él se advierte no sólo una influencia herreriana, sino también el proceso de la evolución natural de la arquitectura española. El clasicismo, la sobriedad, la desaparición de las bóvedas de nervios, el empleo de bóvedas romanas y la utilización tan típicamente toledana de mampuesto y ladrillo, hacen de este monumento uno de los más representativos de la arquitectura española clasicista y marginal al influjo escursionista.

El gran crucero de su iglesia tiene cuatro capillas laterales pequeñas, con abovedamiento de tipo romano, y separándola de los pies, una magnífica verja de hierro renacentista de estilo toledano.

El retablo central, obra de El Greco es una obra arquitectónica muy importante pues en ella aparece ya una estructura más barroquizada que en otras anteriores.

La trascendencia de sus obras pictóricas, entre las que figuran los cuadros de la «Coronación de la Virgen», «La Anunciación» y «El Nacimiento», que antes decoraban la bóveda y parte superior de los muros del presbiterio, el de «San Ildefonso», posterior a mil seiscientos siete pintura extraordinaria, los objetos de gran valor que posee y la importancia arquitectónica de este monumento deben quedar salvaguardadas por la declaración de Monumento Histórico Artístico.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico Artístico el hospital de «Nuestra Señora de la Caridad», de Illescas (Toledo).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación